
03-22-96 DISPOSICIONES aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Con fundamento en los artículos 35 de la Ley del Banco de México y 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente que el tipo de cambio conforme al cual se determine la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se obtenga con base en un procedimiento que permita calcular un tipo de cambio representativo de las cotizaciones observadas en el mercado de cambios en distintas horas del día; el Banco de México ha resuelto expedir las siguientes

DISPOSICIONES APLICABLES A LA DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA.

1 DETERMINACION DEL TIPO DE CAMBIO

1.1 El Banco de México obtendrá cada día hábil bancario cotizaciones del tipo de cambio de compra y venta del dólar de los EE.UU.A., para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de la cotización, de instituciones de crédito cuyas operaciones a su juicio, reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambios al mayoreo. Tales cotizaciones se solicitarán en tres períodos: de las 9:00 a las 9:59 horas, de las 10:00 a las 10:59 horas, y de las 11:00 a las 12:00 horas. Cada institución de crédito sólo podrá efectuar cotizaciones en un periodo por día.

Para tal efecto, el Banco de México seleccionará aleatoriamente dentro de cada uno de dichos períodos, un intervalo de quince minutos para solicitar las cotizaciones mencionadas de al menos cuatro instituciones de crédito.

El Banco de México solicitará dichas cotizaciones por un monto que, a su juicio, refleje la práctica predominante en el mercado de cambios al mayoreo. El monto será el mismo para todos los períodos mencionados en el primer párrafo del presente numeral.

Las cotizaciones deberán ser confirmadas el mismo día a la Subgerencia de Cambios Nacionales del propio Banco de México, mediante escrito, "telex", "telex" o a través de cualquier otro medio que deje constancia de la confirmación.

Las cotizaciones presentadas tendrán el carácter de obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda.

Las cotizaciones deberán ser representativas de las condiciones predominantes en el mercado de cambios al momento de ser presentadas.

El Banco de México podrá dejar sin efecto las cotizaciones que no se ajusten a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

1.2 El Banco de México procederá a calcular el tipo de cambio de equilibrio correspondiente a cada uno de los períodos mencionados en el numeral 1.1, aplicando el procedimiento a que se refiere el Anexo de las presentes disposiciones. Posteriormente obtendrá el promedio aritmético de los tres tipos de cambio de equilibrio, cerrando el resultado a cuatro decimales.

El Banco de México publicará el tipo de cambio que resulte conforme al procedimiento previsto en el párrafo anterior, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato siguiente.

2 TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Las obligaciones de pago denominadas en dólares de los EE.UU.A., que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que el Banco de México, en términos del numeral 1.2 precedente, publique en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras, se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

3. INFORMACION A DISPOSICION DEL PUBLICO.

La Oficina de Servicios Bibliotecarios del Banco de México mantendrá, a disposición de los interesados, información sobre las cotizaciones referidas en el numeral 1, a partir del tercer día hábil bancario siguiente a la fecha en que el Banco de México haya solicitado las cotizaciones correspondientes, indicando el nombre de las instituciones de crédito que las presentaron.

4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

4.1 Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 22 de abril de 1996.

4.2 Se abrogan las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de noviembre de 1991.

4.3 Las obligaciones de pago denominadas en dólares de los EE.UU.A., contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, que se solventen el día en que entren en vigor las presentes disposiciones, y las que se solventen el día hábil bancario siguiente, se pagarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de venta que el Banco de México, en términos de las disposiciones citadas en el numeral 4.2 anterior, publique en el **Diario Oficial de la Federación** el día anterior a aquél en que las presentes disposiciones entren en vigor y el día en que entren en vigor, respectivamente.

4.4 Durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones y el 22 de abril de 1997, el Banco de México continuará calculando el tipo de cambio a que se refiere la Resolución sobre el Tipo de Cambio Aplicable para Calcular el Equivalente en Moneda Nacional del Principal y los Intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación Denominados en Moneda Extranjera y Pagaderos en Moneda Nacional, publicada en el Diario Oficial citado del 10 de noviembre de 1991.

4.5 En el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones y el 22 de abril de 1997, la cotización del tercer período a que se refiere el numeral 1.1 se llevará a cabo entre las 11:00 y las 11:15 horas.

México, D.F., a 20 de marzo de 1996

BANCO DE MEXICO

Dr. José Quijano León Lic. Héctor Tinoco Jaramillo

Director de Operaciones Coordinador de Disposiciones

Rúbrica. de Banca Central

Rúbrica.

LAS PRESENTES DISPOSICIONES SE EXPIDEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 12 Y 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

ANEXO

ALGORITMO DE CALCULO

1.- Se construyen los vectores $\mathbf{X}_v = (X_v^{(1)}, X_v^{(2)}, \dots, X_v^{(k)})$ donde $X_v^{(1)}, X_v^{(2)}, \dots, X_v^{(k)}$, son los tipos de cambio de venta ordenados de menor a mayor de las posturas presentadas por un número k de instituciones de crédito, y $\mathbf{X}_c = (X_c^{(1)}, X_c^{(2)}, \dots, X_c^{(k)})$ donde $X_c^{(1)}, X_c^{(2)}, \dots, X_c^{(k)}$, son los tipos de cambio de compra ordenados de mayor a menor.

2.- Sea u el número de componentes positivos del vector diferencia:

$$\mathbf{X}_c' - \mathbf{X}_v' = \{ (X_c^{(1)} - X_v^{(1)}), (X_c^{(2)} - X_v^{(2)}), \dots, (X_c^{(k)} - X_v^{(k)}) \}$$

3.- El tipo de cambio de equilibrio para cada período, se calculará como el promedio aritmético de los tipos de cambio s_1 y s_2 , donde:

I.- Si $k > u > 0$

$$s_1 = \text{máximo} \{ X_v^{(u)}, X_c^{(u+1)} \}$$

$$s_2 = \text{mínimo} \{ X_v^{(u+1)}, X_c^{(u)} \}$$

II.- Si $u = 0$

$$s_1 = X_v^{(1)}$$

$$s_2 = X_c^{(1)}$$
